

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO NÚMERO DE
()**

Por el cual se dictan disposiciones para promover el uso de biocombustibles en el país, así como medidas aplicables a los vehículos y demás artefactos a motor que utilicen combustibles para su funcionamiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, y en las leyes 693 y 697 de 2001 y 939 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994 y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la protección de la salud y la vida de las personas, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

Que la Ley 693 de 2001 “Por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 3º, considera que el uso de Etanol Carburante en las gasolineras es factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial.

Que la Ley 697 de 2001 “Mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones”, declaró el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales. Igualmente, en su artículo 2º dispuso que el Estado debe establecer las normas e infraestructura necesarias, creando la estructura legal, técnica, económica y financiera que permita el desarrollo de proyectos concretos a corto, mediano y

Continuación del decreto: “Por medio del cual se dictan disposiciones para promover el uso de biocombustibles en el país, así como medidas aplicables a los vehículos y demás artefactos a motor que utilicen combustibles para su funcionamiento”

largo plazo, económica y ambientalmente viables, asegurando el desarrollo sostenible, generando la conciencia, el conocimiento y utilización de formas alternativas de energía.

Que la Ley 939 de 2004 estimula la producción y comercialización de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en Motores diesel.

Que la escasez de reservas de petróleo en Colombia hace que el Estado considere apremiante y de interés social, público y de conveniencia nacional, aplicar medidas tendientes a que los vehículos y demás artefactos a motor que utilicen para combustibles para su funcionamiento, se fabriquen y adapten de manera que flexibilicen su operación con biocombustibles, es decir que tengan motores flex-fuel.

Que los importadores, ensambladores y comercializadores en Colombia de los vehículos y demás artefactos a motor que utilicen combustibles, deben garantizar el correcto funcionamiento de tales productos, cuando sus motores utilicen mezclas compuestas por 80% de gasolina básica de origen fósil con al menos 20% de Alcohol Carburante (motores flex-fuel al 20% E-20) o mezclas compuestas por 80% de ACPM (diesel) con al menos 20% de biocombustible para uso en motores diesel (motores flex-fuel al 20% B-20), según corresponda.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Plazos para el acondicionamiento de motores:

a) A partir del 1º de enero del año 2012, el parque automotor y demás artefactos a motor que requieran para su funcionamiento gasolinas, que se utilicen, produzcan, importen, distribuyan y comercialicen en el país, deberán estar acondicionados para que sus motores sean flex-fuel al 20% (E-20), es decir que puedan funcionar normalmente utilizando indistintamente gasolinas básicas o mezclas compuestas por 80% de gasolina básica de origen fósil con 20% de Alcohol Carburante (motores flex-fuel al 20% E-20).

b) A partir del 1º de enero del año 2012, el parque automotor y demás artefactos a motor que requieran para su funcionamiento diesel o acpm, que se utilicen, produzcan, importen, distribuyan y comercialicen en el país, deberán estar acondicionados para que sus motores utilicen B-20, es decir que puedan funcionar normalmente utilizando indistintamente diesel de origen fósil (ACPM) o mezclas compuestas por 80% de diesel de origen fósil con 20% de Biocombustibles para uso en motores diesel.

Parágrafo 1º. Por situaciones excepcionales de interés social, público y de conveniencia nacional, el Gobierno Nacional podrá autorizar el uso paralelo de otro tipo de combustibles.

Parágrafo 2º. Los ministerios de Transporte y de Comercio, Industria y Turismo, conforme a sus competencias legales, reglamentarán la utilización, importación, transporte, distribución y comercialización de los productos de que trata este Artículo.

Parágrafo 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a sus competencias legales, vigilarán la utilización, importación, distribución y comercialización de los productos de que trata este Artículo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y demás normas vigentes.

Continuación del decreto: “Por medio del cual se dictan disposiciones para promover el uso de biocombustibles en el país, así como medidas aplicables a los vehículos y demás artefactos a motor que utilicen combustibles para su funcionamiento”

ARTÍCULO 2º El Ministerio de Minas y Energía será la entidad competente para reglamentar la producción, transporte, distribución y uso de los biocombustibles E-20 y B-20.

ARTÍCULO 3º. Los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Protección Social serán las entidades competentes para reglamentar las emisiones permitidas y demás controles ambientales y de salubridad pública que por el uso de los biocombustibles E-20 y B-20 se deban establecer.

ARTÍCULO 4º El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Territorial será la entidad competente para reglamentar e incentivar el cultivo de plantaciones que generen la producción de alcoholes carburantes y biocombustibles para uso en motores diesel, con el fin de cumplir lo señalado en el presente Decreto.

ARTÍCULO 5º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con los demás Ministerios y el Departamento Nacional de Planeación, analizarán los estímulos tributarios para incentivar el cultivo de plantaciones que generen alcoholes carburantes, biocombustibles para uso en motores diesel, la fabricación, transporte, expendio y uso de los biocombustibles E-20 y B-20, así como la utilización, importación, fabricación y ensamble de vehículos y demás artefactos a motor que funcionen con las características señaladas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 6º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES
Ministro de Minas y Energía

Continuación del decreto: “Por medio del cual se dictan disposiciones para promover el uso de biocombustibles en el país, así como medidas aplicables a los vehículos y demás artefactos a motor que utilicen combustibles para su funcionamiento”

JORGE HUMBERTO BOTERO
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

JUAN FRANCISCO LOZANO RAMÍREZ
Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Territorial

CAROLINA RENTERÍA TRUJILLO
Directora Departamento Nacional de Planeación